

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JORGE ELIECER RINCONES PITRE.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-0037-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El abogado(a) de: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra JORGE ELIECER RINCONES PITRE, por auto del 10-03-2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000, 00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 07/10/2018.

-Por los intereses remuneratorios desde 07/10/2018 hasta el 07/04/2019.

-Por los intereses moratorios desde el 08/04/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

El apoderado del demandante, realizó la notificación del ejecutado por emplazamiento, el cual fue notificado por medio de curador tal y como consta el 24-09-2021, curador ad litem del demandado que contesto la demanda el 27-10-2021 y no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones, ateniéndose a lo probado en el proceso.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el titulo valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra JORGE ELIECER RINCONES PITRE., dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$229.500, 00). Liquidense por secretaría las costas

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realicese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642c2bca46f585b7ec5a27274fb3f5e4154a50efd0eace60861446f1f58dacc5**
Documento generado en 02/11/2021 02:36:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: SERVIMAX - MOTOS OB S.A.S. NIT No 819007033-6

Demandado: ENRIQUE HERNANDEZ PALOMINO CC No 5.044.273

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00291-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por SERVIMAX - MOTOS OB S.A.S. NIT No 819007033-6; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de SERVIMAX - MOTOS OB S.A.S. NIT No 819007033-6 y en contra de ENRIQUE HERNANDEZ PALOMINO CC No 5.044.273, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$3.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 10/05/2018.

-Por los intereses remuneratorios desde 10/05/2018 hasta el 10/06/2019.

-Por los intereses moratorios desde el 11/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- La propiedad del demandado sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 192-14703, ubicado en la CL 3 7 36 BRR ALUMINIO - TAMALAMEQUE, con una extensión de 1.000 M2,; propiedad de ENRIQUE HERNANDEZ PALOMINO CC No 5.044.273; para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

5.-Reconozcase como endosatario en procuración del ejecutante al abogado BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, identificado con CC No 9272716 y TP No 126925 C S J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 02/11/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8ab60a32f83e35c6c3cfc2494477736b7a728c7e95d9270042bb2b3b329b77

Documento generado en 02/11/2021 02:36:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. Nit No 900303927-8

Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR. NIT. 892.300.209-6

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-000293-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en facturas de venta presentada por LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. Nit No 900303927-8; quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, se libraré el mandamiento de pago solo respecto de las facturas que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, debe resaltarse que para que proceda el cobro de una obligación por vía ejecutiva, esta debe constar en un título que contenga una obligación “expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, tal como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante aportó como base de la ejecución las facturas: FC163782 del 09/08/2019 por valor de \$8.415.206, FC155062 del 16/06/2019 por valor de \$ 906.792, FC149639 del 17/05/2019 por valor de \$ 2.656.597, FC149593 del 16/05/2019 por valor de \$ 498.670, FC147224 del 02/05/2019 por valor de \$ 2.594.294, FC140197 del 14/03/2019 por valor de \$ 1.888.883.

3. Sobre el particular el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 señala que “...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”

4. Ahora bien, el artículo 620 del Código de Comercio indica que “...los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...” y en lo que respecta al título valor aquí aportado, esto es, la factura de venta, el artículo 774 *ibidem*, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 antes citada, indica cuáles son los requisitos que incondicionalmente debe reunir esta especie de título valor, pueda ser considerada como tal:

(...) 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

5. Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que las facturas: FC163782 del 09/08/2019 por valor de \$8.415.206, FC155062 del 16/06/2019 por valor de \$ 906.792, FC149639 del 17/05/2019 por valor de \$ 2.656.597, FC149593 del 16/05/2019 por valor de \$ 498.670, FC147224 del 02/05/2019 por valor de \$ 2.594.294, FC140197 del 14/03/2019 por valor de \$ 1.888.883; aportadas por la parte ejecutante carecen de uno de los requisitos enlistados en la norma antes citada, precisamente lo que respecta a la fecha de recibo de la factura, pues si bien en ella se indica la fecha de elaboración de la misma y se encuentra suscrita por el encargado de recibirlas en la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR con su debida identificación, lo cierto es que no se plasma en el cuerpo de la misma su fecha de recibo, motivo suficiente para que no adquiera el carácter de título valor a voces de lo contemplado en el artículo 774 antes señalado.

Acorde con lo anterior, al no encontrarse reunidos los presupuestos para proferir mandamiento de pago, ante la ausencia de título ejecutivo que sustente las obligaciones que se reclaman, el Juzgado negará el mandamiento de pago en relación a las facturas: FC163782 del 09/08/2019 por valor de \$8.415.206, FC155062 del 16/06/2019 por valor de \$ 906.792, FC149639 del 17/05/2019 por valor de \$ 2.656.597, FC149593 del 16/05/2019 por valor de \$ 498.670, FC147224 del 02/05/2019 por valor de \$ 2.594.294, FC140197 del 14/03/2019 por valor de \$ 1.888.883, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del proceso.

Por lo antes expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago propuesto por LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. Nit No 900303927-8 contra ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR. NIT. 892.300.209-6 en relación a las facturas FC163782 del 09/08/2019 por valor de \$8.415.206, FC155062 del 16/06/2019 por valor de \$ 906.792, FC149639 del 17/05/2019 por valor de \$ 2.656.597, FC149593 del 16/05/2019 por valor de \$ 498.670, FC147224 del 02/05/2019 por valor de \$ 2.594.294, FC140197 del 14/03/2019 por valor de \$ 1.888.883, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. Nit No 900303927-8; en contra de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, identificada con NIT 892300209-6, domiciliada en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en factura(s) que se relaciona enseguida:

- La Factura de Venta FE21259, con fecha de creación del 21/10/2020; y fecha de vencimiento del 20/11/2020 por la suma de: \$1.896.289

-Por los intereses moratorios desde el 21/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

- La Factura de Venta FC167180, con fecha de creación del 29/08/2019; y fecha de vencimiento del 28/09/2019 por la suma de: \$277.970

-Por los intereses moratorios desde el 29/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

- La Factura de Venta FC164349, con fecha de creación del 13/08/2019; y fecha de vencimiento del 12/09/2019 por la suma de: \$449.106

-Por los intereses moratorios desde el 13/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

3°. - Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR; NIT 892300209-6 en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR.

Oficiar a los gerentes y/o directores, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$4.050.000, oo)

Adviértase a los gerentes y/o directores de las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR, que se abstengan de materializar la medida cautelar, si los dineros embargados provienen de recursos para la financiación de la salud y con destinación específica tal como lo disponen el artículo 594 del C.G.P, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2 decreto 1101 de 2007, artículo 91 ley 715 de 2001 y artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

4.-Reconózcase como apoderado del demandante al abogado JAVIER ANDRES PEREZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.644.177, y tarjeta profesional No 294604 del C.S.J, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Firmado Por:**

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141bcd8eb6c4b506485ce756db9bd48b56cda6192b03dd325228b6774ff40220

Documento generado en 02/11/2021 02:36:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**